

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	<b>760013103017-2024-00081-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Resolución Contrato
<b>Demandante</b>	Víctor Manuel Figueroa Pérez y otra
<b>Demandado</b>	Danna Valentina Pardo y otra

Revisada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

1. En el hecho quinto, refiere que según lo consignado en el Otro Si suscrito en agosto de 2023, se señaló el 24 de octubre de 2023 a las 8:00 am para efectos de protocolizar la negociación y, como quiera que dicho documento hace parte del negocio sobre el cual pretende su resolución, el demandante deberá aportar el mencionado "Otro Si".
2. De acuerdo con lo manifestado con relación a la ausencia de comparecencia por parte de las demandadas en la fecha estipulada ante la Notaria 21 del Círculo de Cali, corresponde a la parte actora allegar la constancia de no comparecencia emitida por el notario.
3. No se aportó el certificado de tradición actualizado del bien materia de la litis, enunciado en el acápite de pruebas.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P, el presente asunto requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, el demandante deberá allegar el acta de la conciliación prejudicial.
5. Como quiera que no media solicitud de medidas cautelares, el actor debió allegar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos con la presentación de la misma a las demandadas, conforme lo prevé el inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C.G.P, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo. (artículo 90 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2024

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario